CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
17 JUL 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 11:50am

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 5 DE LA LEY 31495, LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA

El congresista de la República que suscribe, Wilson Rusbel Quispe Mamani, miembro del grupo parlamentario Perú Libre, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 5 DE LA LEY 31495, LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 31495, y precisar la forma de cálculo para el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, así mismo precisar las normas de rango legal que será considerada en la presente bonificación, el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del profesorado, modificado por Ley 25212, donde se establece que el cálculo de dicha bonificación es sobre la base de la remuneración total o integra "sin la exclusión de conceptos remunerativos" más interés legales, ampliando este derecho a los docentes jubilados de la 19990, auxiliares de la educación y herederos legales comprendidos desde el periodo 21 de mayo 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 31495

Se modifica los artículos 1, 2, 3, y 5 de la Ley 31495, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en los siguientes términos:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes cesantes, jubilados, activos, contratados, auxiliares y herederos legales, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

La liquidación de dichas bonificaciones se realiza determinando su valor actualizado empleando la tasa de interés legal conforme a lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil correspondiente al periodo comprendido entre el inicio de cada beneficio hasta la fecha de su liquidación.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes cesantes, jubilados, activos, contratados, auxiliares y herederos legales, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a la remuneración total o integra. La remuneración total es aquella que está constituida por el íntegro de los conceptos remunerativos más los demás ingresos bajo cualquier denominación, que perciben mensualmente sin exclusión alguna.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes cesantes, jubilados, activos, contratados, auxiliares y herederos legales de los, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley 25212 solo respecto al periodo que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012

Excepcionalmente los cesantes del Decreto Ley 20530 que ya tenían incluido en su pensión de cesantía la bonificación señalada en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley 25212, continuarán percibiendo dichas bonificaciones al amparo de la teoría de los derechos adquiridos en materia previsional.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos de reconocimiento del derecho y los intereses legales devengadas en el plazo de ley, correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total o integra.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 3. Adición del artículo 7 a la Ley 31495.

Artículo 7.- Sobre el computo de años de servicios

Los años de contrato, y los considerados "reconocer sólo para efectos de pago", será reconocida y contabilizada como años de servicios para efectos reconocimiento y pago de las bonificaciones establecidas en la presente ley, sin ninguna otra "condición."

Artículo 4. Adición de la tercera disposición complementaria derogatoria y modificatoria a la ley 31495.

Se adiciona la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria a la Ley 31495, con la siguiente redacción:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS Y MODIFICATORIAS

TERCERA. Dejar sin efecto

Déjese sin efecto el artículo 134.4 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el extremo que precisa que no son consideradas como años de servicios las resoluciones por reconocimiento de pago o las indicadas "solo para efectos de pago"

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUISPE MAMANI Wilson Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2023 17:32:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MONTALVO CUBAS SEGUNDO TORIBIO FIR 16655831 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/07/2023 07:21:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PARIONA SINCHE Alfredo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2023 17:58:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUITO SARMIENTO Bernardo Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/07/2023 15:11:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/07/2023 16:05:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/07/2023 16:06:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAIPE CORONADO Maria Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/07/2023 07:40:26-0500

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

En fecha 16 de junio del 2022 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 31495 "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago dela bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada" sobre la base legal del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, Ley del Profesorado que establece el cálculo de dicha bonificación sobre la base de la remuneración total o integra

La ley N°31495, solo refiere que el objeto de la ley es reconocer el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados en sede administrativa, siendo necesario MODIFICAR Y PRECISAR que el objeto de la ley alcanza a los docentes cesantes, jubilados, activos, contratados, auxiliares y herederos legales.

1.2. ANTECEDENTES

En el congreso de la República se tiene diversos proyectos de ley que fueron presentados con similar objetivo, los cuales se tomaron en cuenta para la elaboración de la presente iniciativa legislativa y se pretende ampliar con mayor información y sustento los siguientes proyectos:

- Proyecto de Ley N° 2991/2022-CR presentado por el congresista Elías M. Varas Meléndez.
- Proyecto de Ley N° 5122/2022-CR presentado por el congresista Flavio Cruz Mamani.
- Proyecto de Ley N° 4192/2022-CR presentado por el congresista Paul Silvio Gutiérrez Ticona.
- Proyecto de Ley N° 3886/2022-CR presentado por el congresista Waldemar José Cerrón Rojas.

Cabe mencionar que la presente iniciativa legislativa se presenta en coordinación y a petición del Frente Único Magisterial en Defensa De los Derechos Laborales de los Jubilados, Cesantes, Activos, Contratados y Auxiliares.

1.3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA

1. Los funcionarios de las UGELs y los procuradores del MINEDU sostienen que la "remuneración total" está comprendida sólo por algunos conceptos remunerativos ya que existen conceptos remunerativos que ***"por ley expresa"*** no son base de cálculo para beneficios de la Ley del Profesorado, esto, en mérito a lo dispuesto en

el Informe Legal N° 524- 2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre del 2012, emitiendo resoluciones administrativas con liquidaciones restrictivas e irrisorias.

2. Que, igualmente, un sector de magistrados del Poder Judicial ha adoptado ese criterio de excluir conceptos remunerativos ***"por ley expresa",*** justificando sus decisiones en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 31495 donde se ha definido que "***La Remuneración Total esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados <u>por ley expresa</u> (...)",*** ordenando y aprobando peritajes judiciales con liquidaciones irrisorias y reducidas.
3. Que, estas decisiones administrativas y judiciales vulneran el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al Trabajador resultando arbitrarias y contrarias a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado donde expresamente se ha establecido: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total",* donde la Ley del Profesorado **NO ESTABLECE LA EXCLUSION DE CONCEPTOS REMUNERATIVOS POR LEY EXPRESA**
4. Que, en mérito a lo señalado en líneas precedentes debe MODIFICARSE el tenor de la forma de cálculo de dicho beneficio, debiendo tener la siguiente denominación: **"LA BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION DEBE CALCULARSE SOBRE EL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACION TOTALO INTEGRA, <u>SIN EXCLUSION DE CONCEPTOS REMUNERATIVOS</u>".**
5. Que, asimismo, debe **MODIFICARS**E en el sentido que debe considerarse el pago de la actualización de dicha deuda, esto es, **<u>EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES</u>** generados por incumplimiento de pago oportuno de dicha deuda laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 1246° del Código Civil y en la forma y modo establecidos por el Decreto Ley N.° 25920.
6. Que, también debe **MODIFICARSE** respecto a la condición especial de los docentes cesantes del Decreto Ley N° 20530 que por estar percibiendo en sus boletas de remuneraciones y/o pensiones el concepto de "BON ESP" entonces les corresponde **<u>EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CONTINUA</u>**, devengados desde el21 de mayo de 1990 hasta la actualidad modificando la estructura de sus remuneraciones y/o pensiones no por el criterio de nivelación de pensiones sino por recálculo de beneficio que vienen percibiendo.
7. Que, de igual forma, la MODIFICATORIA debe reconocer el periodo de tiempo de servicios en calidad de contratado bajo el régimen de la Ley del Profesorado, pero, DEROGANDO el artículo 134.4 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que desconoce las resoluciones de contrato bajo el tenor ***"solo para efectos de pago"*** pese a haberse realizado trabajo efectivo, lo que a la fecha viene restringiendo o

limitando los años de servicios al momento de la liquidación de la (CTS) Compensación de Tiempo de Servicio del docente, lo que también se puede traducir en mayor reducción de la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

8. Que, para la MODIFICATORIA de la Ley N° 31495, debe tenerse en cuenta lo resuelto y dispuesto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la **CASACIÓN N° 6871-2013 LAMBAYEQUE de fecha 23 de abril de 2015**, que ha establecido como **PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE DE CARÁCTER OBLIGATORIO EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL**: ***"Para determinar la base de cálculo de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado (...)"***, es decir, la Corte Suprema de la República ha establecido que dicho beneficio debe ser calculado en función a la remuneración total o **íntegra**, entendiéndose por ello, a todos los ingresos percibidos mensualmente por el docente; no estableciendo la exclusión de conceptos remunerativos.
9. además, dicho Precedente Judicial Vinculante ha establecido que respecto a los docentes cesantes del Decreto Ley N° 20530 les corresponde la liquidación de devengados hasta la actualidad reestructurándose su sistema pensionario como lo dispone en su DECIMO CUARTO CONSIDERANDO:

CALIDAD DE PENSIONISTA DEL DEMANDANTE

El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra contemplado en el artículo26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos y que ha sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados. De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tienen todos los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que ya han sido reconocidos a los ciudadanos. Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo

únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración".

10. Que, aunado a ello es de aplicación para los decentes cesantes del Decreto Ley N° 20530 que alcanzaron el V Nivel Magisterial el otorgamiento del Índice Remunerativo Equivalente a Viceministro de Estado tal como lo dispone la Segunda Disposición Transitoria de la Ley del Profesorado, concordante con el artículo 205° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED.para los docentes que alcanzaron el V Nivel Magisterial; siendo aplicable, además, su atención prioritaria y urgente por su situación de vulnerabilidad tal como lo dispone la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, ello en concordancia con lo establecido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

11. Que, igualmente, téngase presente la reiterada y uniforme jurisprudencia que confirma el criterio jurisprudencial del Precedente Judicial Vinculante, como la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la **CASACIÓN N° 5318-2016 LIMA de fecha 15 de marzo de 2018**, donde reitera no solo el criterio uniforme para el cálculo de dicha bonificación sobre la base de la remuneración total o **íntegra**, sino que además en su FUNDAMENTO DÉCIMOSEGUNDO ha establecido que, ***"En dicho contexto, la sentencia que favorece procesalmente a la parte demandante, debe traducirse al momento de la ejecución de sentencia en un favorecimiento material respecto a sus derechos, de manera que queda plenamente descartada la posibilidad de que su remuneración se vea reducida; esto es, el hecho que se calcule la bonificación mensual por preparación de clases en base al 30% de la remuneración total mensual de la demandante, no debe incidir en un desmedro de lo que por RIM percibe actualmente",*** es decir, se descarta cualquier exclusión de conceptos remunerativos al momento de liquidarse la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

12. Que, si bien también se han expedido la Casación N° 15895-2016 Huaura y Casación N° 9955-2017 Lima Este que han resuelto la exclusión de conceptos remunerativos ***"por ley expresa"*** al momento de liquidarse la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sin embargo, dichos pronunciamientos no constituyen principios jurisprudenciales y no son vinculantes conforme la interpretación contrario sensu del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011- 2019- JUS. El Precedente Judicial resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

de la Corte Suprema de la República, en la **Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015,** según lo previsto en el artículo 400° del Código Procesal Civil, tiene prioridad jurídica sobre las Casaciones N° 15895-2016 Huaura y N° 9955-2017, porque estas no constituyen precedente vinculante, ni menos refleja una corriente jurisprudencial mayoritaria, acorde a los fines de la casación de la uniformidad jurisprudencial.

13. Que, además, respecto a conceptos remunerativos que ***"por ley expresa"*** no son base de cálculo para beneficios de los servidores públicos, téngase presente que, **EL II PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, DE FECHA 9 Y 10 DE MAYO DEL 2014 HA ESTABLECIDO QUE UN CONCEPTO ES DE NATURALEZA REMUNERATIVA SI SE PERCIBE EN FORMA PERMANENTE POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NO OBSTANTE EL IMPEDIMENTODE LA NORMA LEGAL EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD.** Como es el caso de los bonos por función otorgados a los Magistrados y Fiscales de la República dispuesto en la Ley N° 30125 donde se resolvió que dado que se percibe en forma permanente sea considerado como base de cálculo para la Compensación de Tiempo de Servicio pese a que ***"por ley expresa"*** no tiene carácter remunerativo ni es pensionable.

A. Por tanto, a igual condición igual derecho, los conceptos remunerativos que ***"por ley expresa"*** no son base de cálculo para las bonificaciones de la Ley del Profesorado, dado que se percibieron en forma mensual, regular y permanente, como es de observarse en las boletas de pago de los docentes de la República, siendo de naturaleza remunerativa deben ser considerados como base de cálculo para la bonificación por preparación de clases y evaluación.

14. Que, finalmente, téngase presente lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú y Caso Cinco pensionistas vs. Perú sobre **el derecho a la propiedad privada** de los trabajadores activos y cesantes, respectivamente, **la prohibición del recorte del salario de los trabajadores y la aplicación retroactiva de normas lesivas contra los derechos remunerativos de los trabajadores**, siendo estos de naturaleza alimentaria y parte de la subsistencia del trabajador, donde se sancionó al Estado Peruano por la vulneración del ***corpus iuris interamericano.***

15. Que, en consecuencia, **ES NECESARIO MODIFICAR LA LEY N° 31495 EN LOS EXTREMOS REFERIDOS Y PRINCIPALMENTE RESPECTO A LA FORMA**

DE CALCULARSE O LIQUIDARSE LA BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION A FIN DE EVITAR UN PERJUICIO PATRIMONIAL EN CONTRA DE LOS MAESTROS DE LA REPÚBLICA, dado que si no considera dicha modificatoria entonces sólo tendremos resoluciones administrativas con liquidaciones irrisorias y sin intereses legales como vienen aplicando actualmente los funcionarios del MINEDU, lo que generará un descontento masivo ya que los docentes tendrán que judicializar dichas liquidaciones irrisorias y/o recurrir a órganos supranacionales.

1.4. PROPUESTA MODIFICATORIA:

En la nueva disposición modificatoria se presenta:

Ley 31495	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.	**Artículo 1. Objeto de la Ley** *La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes cesantes, **jubilados**, activos, contratados, **auxiliares y herederos legales**, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.* *La liquidación de dichas bonificaciones se realiza determinando su valor actualizado empleando la tasa de interés legal conforme a lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil correspondiente al periodo comprendido entre el inicio de cada beneficio hasta la fecha de su liquidación.*
Artículo 2. Pago de bonificación Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.	**Artículo 2. Pago de bonificación** *Los docentes cesantes, **jubilados**, activos, contratados, **auxiliares y herederos legales**, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a la remuneración total o integra. **La remuneración total es aquella que está constituida por el integro de los conceptos remunerativos más los demás ingresos bajo cualquier denominación, que perciben mensualmente sin exclusión alguna.*** **Artículo 3. Periodo de aplicación** *La presente ley será de aplicación a los docentes*
Artículo 3. Periodo de aplicación La presente ley será de aplicación a los docentes,	

Ley 31495	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.	*cesantes, **jubilados**, activos, contratados, **auxiliares y herederos legales** de los, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley 25212 solo respecto al periodo que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012* ***Excepcionalmente los cesantes del Decreto Ley 20530 que ya tenían incluido en su pensión de cesantía la bonificación señalada en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley 25212, continuarán percibiendo dichas bonificaciones al amparo de la teoría de los derechos adquiridos en materia previsional.***
Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total. Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.	**Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional** *El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos de reconocimiento **del derecho y los intereses legales devengadas en el plazo de ley**, correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total o integra.* *Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.* ***Artículo 3.- Adición del artículo 7 a la Ley 31495.*** ***Artículo 7.- Sobre el computo de años de servicios*** ***Los años de contrato, y los considerados "reconocer sólo para efectos de pago", se reconocen y contabilizan como años de servicios para efectos reconocimiento y pago de las bonificaciones establecidas en la presente ley, sin ninguna otra "condición."*** ***ADICIÓN DE LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA Y MODIFICATORIA A LA LEY 31495.*** ***TERCERA. Dejar sin efecto*** ***Déjese sin efecto el artículo 134.4 del Reglamento de***

Ley 31495	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el extremo de las resoluciones de contrato que precisa "solo para efectos de pago" ***Artículo 4. Adición de la tercera disposición complementaria derogatoria y modificatoria a la ley 31495.*** ***Se adiciona la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria a la Ley 31495, con la siguiente redacción:*** ***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS Y MODIFICATORIAS*** ***TERCERA. Dejar sin efecto*** ***Déjese sin efecto el artículo 134.4 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el extremo que precisa que no son consideradas como años de servicios las resoluciones por reconocimiento de pago o las indicadas "solo para efectos de pago"***

II. OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 31495, y precisar la forma de cálculo para el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación y así mismo precisar las normas de rango legal sea considerado en la presente bonificación. el marco del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por Ley 25212.

III. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda absoluta coherencia con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y no vulnera las disposiciones vigentes en la normativa nacional, más al contrario busca otorgarle derechos ganados a favor de los beneficiarios con el reconocimiento de la deuda generada por la incorrecta aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

IV. ANALISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas del Gobierno Nacional y gobiernos regionales y locales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, y se efectúa en forma progresiva en el marco de la disponibilidad presupuestal de cada pliego presupuestal.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto se vincula con los objetivos del numeral II. "Equidad y Justicia Social", del Acuerdo Nacional y vinculados con las Políticas de Estado en el numeral 14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO, y concordante con el tema 58. NORMATIVA LABORAL EN EL ÁMBITO DE EDUCACIÓN de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021- 2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.

Lima, 05 de julio de 2023